

**EXPEDIENTE No. 468/2010-E1**

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir **LAUDO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de garantías 1063/2014, y bajo lo siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-**Con fecha 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez, el actor por su propio derecho, presentó ante éste Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 11 once de ese mismo mes y año, sin embargo, al advertirse irregularidades dentro de su escrito, se requirió al promovente para que las aclarara en el término de 03 tres días hábiles.-----

**2.-**Ahora, toda vez que el actor no aclaró su demanda en el término que le fue concedido, mediante proveído que se dictó el 09 nueve de Julio del 2012 dos mil doce, se ordenó emplazar a la demandada con el escrito primigenio y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la demanda, compareció a dar contestación el 20 veinte de Septiembre de ese mismo año.-----

**3.-**Se dio inicio al desahogo de la audiencia de ley el día 22 veintidós de Octubre del año 2013 dos mil trece, y en la etapa **conciliatoria** se le tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la fase de **demandas y excepciones**, la parte actora procedió a aclarar y ampliar su demanda, acto continuó ratificó tanto el escrito inicial como el presentado en esa audiencia. Hecho lo anterior, ésta autoridad dio cuenta del **incidente de caducidad** que planteo la demandada desde su escrito de contestación, el que se admitió, por lo que se suspendió el juicio principal, desahogándose la correspondiente audiencia incidental en todas sus etapas el día 31 treinta y

uno de Octubre de ese año, y posteriormente, por resolución interlocutoria que se dictó el 06 seis de Febrero del 2014 dos mil catorce, se declaró improcedente el mismo.-----

**4.**-Una vez que se reanudó el juicio principal, se corrió traslado a la demandada con copia del escrito de aclaración y ampliación de demanda, compareciendo a dar contestación al respecto, el día 04 cuatro de Abril del mismo año 2014 dos mil catorce. -----

**5.**-Se reanudó la audiencia trifásica el día 29 veintinueve de Mayo del año precitado, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda, su aclaración y ampliación, de igual manera ambas partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente. Acto seguido la demandada promovió **incidente de acumulación**, con la finalidad de que las actuaciones del presente expediente se acumularan a las del diverso 43/2009, el que fue admitido, motivando se suspendiera de nueva cuenta el juicio principal, desahogándose la correspondiente audiencia incidental en todas sus etapas el día 30 treinta de mayo, y posteriormente, por resolución interlocutoria que se dictó el 05 cinco de Junio, se declaró improcedente el mismo.-----

**6.**-Se reanudó el juicio principal 17 diecisiete de Junio del 2014 dos mil catorce, únicamente con la presencia del representante legal del trabajador actor, en donde debido a la oferta de trabajó que hizo la demandada al contestar la demanda, y previamente aceptada por el trabajador, se señaló fecha y hora para la correspondiente reinstalación. Acto seguido se aperturó la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde la parte accionante ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los que posteriormente fueron admitidos el 18 dieciocho de ese mismo mes y año, en cuanto a la demandada, debido a su inasistencia, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.-----

**7.**-Mediante diligencia que se verificó el 01 Primero de Julio del 2014 dos mil catorce, se reinstaló al trabajador en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.-----

**8.-**Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas en autos, por acuerdo de fecha 07 siete de Julio del año próximo pasado, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 19 diecinueve de agosto de ese mismo año.

**9.-**De dicho Laudo se inconformó el trabajador actor interponiendo el correspondiente amparo directo, del que por turno tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 1063/2014, el que una vez resuelto determinó amparar y proteger al quejoso para los siguientes efectos: -----

**1.-Se deje insubsistente el laudo reclamado y se ordene reponer el procedimiento y se proceda a:**

- a) Señalar fecha para el desahogo de la audiencia a que hace referencia el artículo 128 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y requerir al accionante, para que dentro del término que para el efecto se conceda, aclare la demanda laboral respecto a los elementos constitutivos de la acción de nivelación salarial, las funciones inherentes a jefe de Departamento B y las del trabajador con el cual se pretendió la homologación, así como el puesto que tiene; hecho lo anterior, se otorgue al demandado la oportunidad para que dé contestación a la aclaración.
- b) En caso de que el actor sea omiso en hacer las aclaraciones en el término concedido, lo requerirá para que lo haga al momento del desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en el entendido de que quedara expedito el derecho de ofrecer pruebas en relación a los hechos por los que procede aclarar la demanda.

**2.-**En su oportunidad, dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos precisados en ésta sentencia, califique de mala fe el ofrecimiento de trabajo y sin revertir la carga de la prueba, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda con relación a las acciones ejercidas y a las excepciones y defensas opuestas, y conforme al material probatorio aportado al juicio.

**3.-**Asimismo, y de ser el caso, se dictará lo que en derecho corresponda, con relación a la acción de nivelación salarial.

**4.-**Debera reiterarse todo lo decidido en el laudo reclamado, en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia.

En acatamiento a lo anterior, mediante proveído del día 10 diez de julio del año que transcurre se dejó insubsistente la resolución combatida, ordenándose reponer el procedimiento en los términos ordenados, es

decir, se requirió al actor para que en el término de 03 tres días hábiles aclarara su demanda, así mismo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, única y exclusivamente para esa aclaración.-----

Así, el día 17 diecisiete de julio de éste año, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo; en la etapa de **demanda y excepciones**, debido a que el actor no aclaró su demanda en el término que se le concedió para tal efecto, se le requirió de nueva cuenta para ello, y al efecto señaló: *“Que por virtud de la imperiosa necesidad de mi mandante en que el presente juicio se desarrolle con la mayor celeridad y prontitud posible y así, eventualmente pueda ser reincorporado a su empleo, en éste acto, se desiste, única y exclusivamente, de la acción de homologación o nivelación salarial intentada en su demanda inicial luego entonces al ser esta acción estricta materia por la que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 1063/2014, ordenó la reposición y substanciación del procedimiento, al quedar extinta dicha homologación con el presente desistimiento, solicito se turnen los autos a la vista del pleno a efecto de que en estricta sujeción a los lineamientos dictados en el juicio de garantías citado, se emita el laudo correspondiente respecto de las restantes acciones ejercitadas. -----*

En esa tesitura y a petición del trabajador, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a efecto de que se dicte el nuevo laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

### **CONSIDERANDO.**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-**La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma ley invocada. -----

**III.-**Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor \*\*\*\*\* demanda como acción

principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de su demanda, aclaración y ampliación: -----

*(sic)* **“Homologación.- Valdez Bustos Pedro, quien tiene un sueldo similar al que yo desempeñaba, con el Código de plaza \*\*\*\*\*, con el número de empleado\*\*\*\*\*, quien tiene un salario quincenal de\*\*\*\*\*, y el que suscribe tiene un salario integral de \$\*\*\*\*\*, por lo que solicito se me homologue con el citado servidor público, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Federal.**

**Por la inamovilidad en el empleo,** desde el primero de enero de 1998 ingresé a laborar al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, como Director de Parques y Jardines, posteriormente en enero de 1999 labore en el Parque los Colomos, hasta febrero de 2001 y posteriormente me he desempeñado en diversas direcciones del Ayuntamiento como Jefe de departamento de lo anterior se desprende que tengo aproximadamente catorce años laborando para el Ayuntamiento de Guadalajara, es claro que la demandada vulnero mi derecho de audiencia y defensas que consagra la ley burocrática estatal y también me vulnero los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

El día 22 de diciembre de 2008, el suscribe salí de vacaciones, más sin embargo me entere que el C. \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*, el primero tiene un cargo administrativo y el segundo era director del área donde trabajaba, y realizaron una entrega recepción, desconociendo a quien le entregaron la dicha entrega recepción, de lo anterior se desprende que no me permitieron cotejar el inventario con los bienes muebles que tenía bajo mi resguardo.

El día siete de Enero de 2010, me presente a laborar a la oficina ubicada en la calle Marsella nombre \*\*\*\*\* y la Bióloga de nombre\*\*\*\*\*, me manifestaron que estaba despedido por instrucciones del H. Ayuntamiento de Guadalajara, y ya no pude ingresar a mi lugar de trabajo, de lo anterior se desprende que la demandada vulnero mi derecho de audiencia y defensa.

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO. (...)**

**Por la reinstalación** en el puesto de Jefe de Departamento B, adscrito a la Dirección de Prevención y Control Ambiental, dependiente d de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, puesto que el que suscribe tiene un nombramiento por tiempo indefinido.

#### **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**

**HOMOLOGACIÓN.-** Se ratifica y reproduce como si a la letra se transcribieren en obvio de innecesarias repeticiones, asimismo se aclara que en la primera línea del párrafo de este rubro, se refiere a **“un sueldo similar”** debiendo decir un **“PUESTO SIMILAR,** lo anterior para los efectos legales pertinentes.

Se aclara el tercer párrafo del capítulo de hechos y acciones reclamadas, debiendo quedar como sigue:

El día 22 de diciembre de **2009**, el suscrito trabajador actor salió de vacaciones, sin embargo estando ausente de sus actividades laborales, por disfrutar legalmente de su periodo vacacional, el C. \*\*\*\*\* Jefe Administrativo de la Dirección de Prevención y Control Ambiental y, el C. \*\*\*\*\* Titular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, para la que se desempeñaba, realizaron la entrega recepción a persona desconocida por el actor, de todos los bienes que tenía asignado para el desempeño de sus actividades laborales, sin permitirle cotejar el inventario de los bienes muebles bajo su resguardo.

Se aclara el cuarto párrafo, del capítulo de hechos y acciones reclamadas, debiendo quedado como sigue:

El día 07 siete de enero de 2010, a las 9:00 horas, después de concluir su periodo vacacional de invierno de 2009, se presentó a laborar, en su horario asignado de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, a la oficina en donde el trabajador actor, \*\*\*\*\* , desempeñaba sus actividades laborales como, JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, dependiente de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, de la Dirección General de Medio ambiente y Ecología, sito en el Quinto Piso, del edificio que se ubica en la calle Marsella, número 49 esquina Pedro Moreno, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco, después de registrar su entrada a laborar, se dirigió a su oficina en la que desempeñaba sus labores encontrándola cerrada con llave, por lo que de manera inmediata se dirigió con el C. \*\*\*\*\* , Jefe Administrativo de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, ubicada en el mismo piso, edificio y domicilio referido en líneas anteriores, al que le pidió le entregara las llaves de su oficina en que despachaba, o se le fuera a abrir, por virtud de encontrarse cerrada, refiriéndole, que no podía abrirle, ya que por instrucciones de la Directora General de medio ambiente y Ecología, \*\*\*\*\* , en su lugar ya habían contratado a otra persona, por lo que ya no laboraba para esta Dependencia Municipal, que la Administración anterior para la que laboraba, ya había concluido, por ende ya habían dado de baja, que estaba despedido, que se retirara, esas son las instrucciones que tengo, refirió , motivo por el cual el trabajador actor se hizo presente a la oficina de la Directora General la C. \*\*\*\*\* , que se ubica en el cuarto piso del mismo edificio, y domicilios precisados con anterioridad, misma que al pedirle le permitiera pasar, accedió, fue entonces que el trabajador actor, \*\*\*\*\* , le contó lo dicho por el C. \*\*\*\*\* , manifestándole entonces la Directora General de Medio ambiente y Ecología, \*\*\*\*\* , textualmente lo siguiente:

Mire\*\*\*\*\*, lamentablemente como ya se lo dijo Reginaldo Aro Arellano usted ya no labora para esta Dependencia, la Administración Municipal pasada para la que usted trabajaba ya concluyó, usted no forma parte de los nuevos proyectos políticos y laborales, en su lugar ya ha sido contratada otra persona, así que tómelo como usted quiera, ESTA DESPEDIDO, estas son las instrucciones superiores que tengo, del Ayuntamiento de Guadalajara, demande si es su deseo, aquí usted ya no labora, ya no puede ingresar a lo que era su oficina, retírese, evíteme la pena de mandarlo a sacar con la policía.

Aunado a eso el trabajador actor, le insistió le diera oportunidad de estar presente en la entrega recepción de los bienes muebles y automotor, que tenía bajo su resguardo, ya que era su responsabilidad.

Asimismo, le diera oportunidad de seguir laborando, ya que necesitaba su trabajo, pues éste constituía su única fuente de ingresos para la manutención del trabajador actor y su familia.

Negándose rotundamente en hacerlo, manifestándole nuevamente que no era necesario estuviera presente en la entrega recepción, su nombramiento termino el día 31 de diciembre de 2009, por término de administración, por lo que tampoco se le puede dar oportunidad de seguir laborando, motivo por el cual trabajador actor se retiro, de su lugar sede de trabajo ante el eminente despido injustificado ejecutado en su perjuicio.

Se aclara el punto número 3 tres de hechos y acciones reclamadas para quedar como sigue:

#### **LA REINSTALACIÓN INMEDIATA DEL TRABAJADOR ACTOR.-**

Como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, dependiente de la Dirección de Prevención y Control ambiental, en la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, sito en el Quinto piso del edificio que se ubica en calle Marsella número 49, esquina Pedro Moreno, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco, y/o lugar sede en el que actualmente se encuentra ubicada en la Dependencia Municipal demandada, Avenida 16 de Septiembre número 410, esquina libertad, Sexto Piso, Colonia Centro en el Municipio, de Guadalajara, Jalisco, para la cual se desempeñaba, manteniendo desde luego el mismo nombramiento y plaza que tenía asignada como JEFE DE DEPARTAMENTO B y, en el mismo horario de labores, de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15 quince horas, con el mismo sueldo \$\*\*\*\*\*, trece mil doscientos veintidós pesos 32/100 m.n. quincenal, o sea la suma de \$\*\*\*\*\*veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, 64/100 m.n.) que mensualmente percibía el trabajador actor, respetándosele desde luego todos sus derechos de antigüedad

#### **En este mismo curso procedo a formular AMPLIACION DE DEMANDA, del trabajador actor \*\*\*\*\* , de la siguiente manera:**

Se amplia, respecto de la HOMOLOGACION SALARIAL solicitada por el trabajador actor, \*\*\*\*\* , en comparación con el C. \*\*\*\*\* , aunado a que tal y como se demostrara en actuaciones en la etapa procesal oportuna, ambos trabajadores tienen PUESTO SIMILAR, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123

fracción V de la nuestra constitución Federal, legítimamente le corresponde el derecho a la homologación salarial, virtud a que, **a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.**

La homologación salarial que se solicita es por la suma de \$\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. que percibía mensualmente, el trabajador\*\*\*\*\*; en los periodos en que el trabajador actor\*\*\*\*\* se desempeñaba para la entidad pública demandada y percibía tan solo la suma \$\*\*\*\*\* mensuales, vulnerándose con ello sus derechos al salario en la misma proporcionalidad que debió percibir con el trabajador \*\*\*\*\*en razón de que tenían puesto similar, en todos los aspectos, jornadas laborales y actividades similares, la única diferencia era en salario mensual, por ello el fundamento y sustento de la reclamación en mérito.

Se amplía respecto de la REINSTALACION solicitada por el trabajador actor \*\*\*\*\*; esta deberá ser como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL, dependiente de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, en la Dirección General de Medio ambiente y Ecología, sito en el Quinto Piso, del edificio que se ubica en la calle Marsella, número 49 esquina Pedro Moreno, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco y/o lugar sede en el que actualmente se encuentra ubicada la Dependencia Municipal, para la cual se desempeñaba, manteniendo desde luego el mismo nombramiento y plaza que tenía asignada como JEFE DE DEPARTAMENTO B y, en el mismo horario de labores, de lunes a viernes de 9:00 nueve a 15 quince horas, con el mismo sueldo \$\*\*\*\*\*. quincenal, o sea la suma de \$\*\*\*\*\*que mensualmente percibía el trabajador actor, respetándose desde luego todos sus derechos de antigüedad y, **a partir de que se dicte el laudo condenatorio en contra de la demandada, respecto de la homologación salarial demandada, su salario mensual deberá cuantificarse a favor del trabajador actor, en la forma y términos solicitado, es decir en la misma suma en que se demanda la homologación.**

Así mismo el **ACTOR** ofertó los siguientes medios de convicción:-----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Jefe Administrativo de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, desahogada en audiencia que se celebró el día 07 siete de Julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 120 ciento veinte y 121 ciento veintiuna).-----

**2.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de titular de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, medio de convicción del que se desistió el oferente en audiencia que se celebró el día 07 siete de Julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 120 ciento veinte y 121 ciento veintiuna).-----

**3.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, medio de convicción del que se desistió el oferente en audiencia que se celebró el día 07 siete de Julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 120 ciento veinte y 121 ciento veintiuna).-----

**4.-DOCUMENTAL.**-Copia certificada de una propuesta y movimiento de personal, elaborada el 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez a nombre del trabajador actor, medio de convicción del que se desistió el oferente en audiencia que se celebró el día 07 siete de Julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 120 ciento veinte y 121 ciento veintiuna).-----

**5.-DOCUMENTAL.**-Copia certificada de una hoja de servicios del trabajador actor, expedida el día 30 treinta de Agosto del año 2013 dos mil trece.-----

**6.-DOCUMENTAL.**-02 dos comprobantes de percepciones y deducciones, con fechas de emisión 23 veintitrés de Septiembre y 11 once de Noviembre, ambas de año 2009 dos mil nueve.-----

**7.-DOCUMENTAL.**-Credencial que le extendió al servidor público actor el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, bajo el número de empleado 0008434.-----

**8.-DOCUMENTAL.**-Copia certificada del oficio RH/UT/247/2013, con su anexo formato de propuesta y movimiento de personal a nombre del disidente, extendido el 07 siete de Enero de 2009 dos mil nueve.-----

**9.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, medio de convicción del que se desistió el oferente en audiencia que se celebró el día 07 siete de Julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 120 ciento veinte y 121 ciento veintiuna).-----

**10.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia de fecha 1º primero de Julio del año 2014 dos mil catorce (foja 116 ciento dieciséis).-----

**11.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

**12.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

**V.-**La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación en los siguientes términos: -----

(Sic) "En lo que el accionante llama **Homologación**, \*\*\*\*\* se manifiesta que es confusa su redacción este no es un hecho mas bien parece ser una prestación, ignorando a quien se refiere el actor

como\*\*\*\*\*, al parecer se refieren algún otro empleado a este se contesta que salario de los servidores públicos se encuentran determinado en la Ley de Ingresos de cada año este va determinado en la Ley de Ingresos de cada año este va determinado por el Congreso del Estado de Jalisco, y no esta al arbitrio de persona alguna por lo tanto si el actor percibía ese salario es porque así se determino en la Ley de Ingresos por lo tanto es improcedente su reclamo por las razones ya señaladas.

**Por la inamovilidad del empleo**, según la redacción esta es una prestación pero del texto se advierte que es una representada que si el actor se refiere a una prestación se contesta que el actor jamás fue despedido de su trabajo ni justa ni injustificadamente como falsamente lo señala.

Tercer párrafo se contesta que este es un hecho que no es propio de mi representada por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego.

Al cuarto párrafo se contesta es completamente falso este punto de hechos que señala el actor por que jamás fue despedido de su trabajo ni justa ni injustificadamente como falsamente lo señala.

3.- Por la reinstalación en el puesto como **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"**, adscrito a la Dirección de Prevención y Control ambiental y Ecología ya que dice el accionante que tiene un nombramiento por tiempo indefinido, lo cual se manifiesta que es falso lo señalado por el actor de que tenga un nombramiento por tiempo en indefinido ya que por la naturaleza de su nombramiento no puede ser definitivo por tener un puesto de confianza y tener personal bajo su mando ya que ejerce funciones de dirección y Administración, aunado a lo anterior al accionante jamás fue despedido de su trabajo no justa ni injustificadamente lo cierto es que el actor de presentarse a laborar como se acreditara en la etapa procesal oportuna.

Textualmente señala homologación se ratifica y se reproduce como si a la letra se transcribiere en ovide innecesarias repeticiones, así mismo se **aclara**, que en la primera línea del párrafo de este rubro, se refiere a un sueldo similar debiendo decir puesto similar, lo anterior para los efectos legales conducentes, por lo que se **contesta ratifica** y posteriormente aclara lo cual no esta permitido por lo tanto al haber ratificado su escrito ya no puede variar el mismo.

#### **A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:**

En lo que se refiere a la aclaración del tercer párrafo del capítulo de hechos y acciones reclamadas y que dice debiendo quedar como sigue:

Es un hecho que no es propio de mi representada, por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego.

En cuanto a la aclaración que hace al cuarto párrafo, se contesta que es completamente falso este punto que señala.

En cuanto a la aclaración que realiza al punto número 3 de hechos y acciones reclamadas;

Se contesta que el actor no realizó ninguna aclaración, es improcedente la prestación que reclama consistente en la reinstalación que reclama, como ya se dijo en la contestación a la demanda nunca se despidió al actor de su trabajo ni justa ni injustificadamente, lo cierto es que el actor dejó de presentarse a trabajar, porque el mismo le cometi6 a sus compañeros de trabajo que tenia otro empleo, donde tendría menos responsabilidad, y mejores prestaciones, en cuanto al salario que señala es el mismo que mi representada reconoció que percibía el actor de \$\*\*\*\*\*pesos quincenales, así como el horario que señala de 9:00 a 15:00 horas p.m. de lunes a viernes.

Se contesta a lo que el actor llama ampliación de demanda de homologación.

Se contesta que en relación a esta prestación consistente en la homologación salarial del actor, se homologue con el salario de Valadez Bustos Pedro, el cual se contesta que no es parte de este procedimiento laboral, ignorando quien es, por lo tanto es improcedente la pretensión del actor en cuanto esta prestación.

En cuanto al segundo párrafo de este punto, que reclama el actor la cantidad la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos es improcedente porque los salarios de los servidores públicos ya están determinados en el presupuesto de egresos de mi representada, máxime que se desconoce quien es \*\*\*\*\*, o porque se le ocurrió al actor señalar y reclamar esta prestación que a todas luces es improcedente.

Otro párrafo en donde el actor amplía el capítulo respecto de la reinstalación.

A lo que se contesta que esta prestación ya quedó contestada en líneas anteriores, pero de nueva cuenta se reitera que no procede porque jamás se despidió al actor de su trabajo ni en forma justificada ni injustificada, fue éste quien dejó de presentarse a laborar porque le comentó a sus compañeros de trabajo que ya tenía otro empleo, donde tendría menos responsabilidad y mejores prestaciones, aunado a que el actor reclama junto con la reinstalación el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos quincenales, por lo que el actor es incongruente ya que en el párrafo anterior de este mismo punto, reclama el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\*pesos mensuales, por lo tanto hay incongruencia en la demanda de sus prestaciones, y suponiendo que aun así, este Tribunal considera ordenar a mi representada al pago de estas prestaciones se opone desde estos momento la excepción de de prescripción que establece el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para estas prestaciones que exceden del término de un año y dice el actor que esta prestación la reclama el día 22 de octubre de 2012, por lo que transcurrieron más de tres años y dos meses por esa razón se encuentra prescrita.

Sin embargo se reitera que se le tuvo a la **DEMANDADA** por perdido su derecho a ofrecer pruebas.---

V.-Bajo esos términos, tenemos que la **Litis** principal del presente juicio versa en lo siguiente: -----

Si es como el **actor** refiere al aclarar su demanda, que el día 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez, a las 09:00 nueve horas, después de concluir su periodo vacacional, se presentó a laborar en su horario asignado, y una vez que registró su ingreso se dirigió a su oficina, la que se encontraba cerrada con llave, por lo que de manera inmediata se dirigió con el C. \*\*\*\*\*, Jefe de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, a quien le pidió que le entregara las llaves de su oficina o se la fuera a abrir, a lo que le contestó la persona mencionada, que no podía abrirle, ya que por instrucciones de la C. \*\*\*\*\*, Directora General de medio Ambiente y Ecología, en su lugar ya habían contratado a otra persona, por lo que ya no laboraba para esa dependencia municipal, que la administración anterior para la que había laborado ya había concluido, por ende ya lo habían dado de baja, que estaba despedido, que se retirara; hechos anteriores por los que decidió dirigirse a la oficina de la Directora General, que se localiza en ese mismo edificio, quien al atenderle y exponerle los hechos acontecidos, le contestó textualmente lo siguiente: **“Mire José\*\*\*\*\*, lamentablemente como ya se lo dijo\*\*\*\*\*, usted ya no labora para ésta dependencia, la Administración Municipal pasada para la que usted trabajaba ya concluyó, usted no forma parte de los nuevos proyectos políticos y laborales, en su lugar ya ha sido contratada otra persona así que tómelo como usted quiera, esta despedido, esas son las instrucciones superiores que tengo del Ayuntamiento de Guadalajara, demande si es su deseo, aquí usted ya no labora, ya no puede ingresar a lo que era su oficina, retírese, evítame la pena de mandarlo a sacar con la policía”**, a lo que el trabajador le insistió para que le diera oportunidad de estar presente en la entrega recepción de bienes muebles y automotor que tenía bajo su resguardo, así mismo que le diera oportunidad de seguir laborando, ya que necesitaba su trabajo, negándose la Directora rotundamente a hacerlo, manifestándole nuevamente que no era necesario estuviera presente en la entrega recepción, que su nombramiento había terminado el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve por término de la administración.-----

O si es como lo plantea la **demandada**, que nunca se despidió al trabajador, ni justificada ni injustificadamente, ya que lo cierto es que éste dejó de presentarse a trabajar,

comentado a sus compañeros de trabajo que tenía otro empleo donde tendría menos responsabilidad y mejores prestaciones.-----

Así las cosas, previo a fincar cualquier carga probatoria, es importante calificar la oferta de trabajo que planteo el ente público desde el momento que dio contestación al escrito primigenio, pues como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, el nombramiento, categoría, salario y la duración de la jornada laboral, ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general que dispone el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la misma.-----

Bajo ese orden de ideas, se advierte que el trabajador estableció cada una de sus condiciones laborales en las que se desempeñó a últimas fechas, hasta el momento en que aclaró y amplió su demanda, señalando a foja 49 cuarenta y nueve de autos, expresamente lo siguiente: ---

**PUESTO:** Jefe de Departamento "B", de Seguimiento Ambiental, dependiente de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, en la Dirección General de medio ambiente y Ecología. -----

**JORNADA LABORAL.-** De Lunes a Viernes de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas.-----

**SALARIO.-** \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).-----

Estas condiciones laborales fueron reconocidas por la entidad demandada a fojas 80 ochenta y 81 ochenta y una; ahora, no pasa desapercibido para éste Tribunal que la demandada al dar contestación al escrito inicial, señaló que la categoría del actor era la de un servidor público de CONFIANZA.-----

Por lo anterior, y atendiendo a que ambas partes reconocen que el último nombramiento que ostentó el promovente era el de **JEFE DE DEPARTAMENTO "B"**, es importante establecer que el artículo 4 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce), establece lo siguiente: -----

**“Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

*... III.En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaria General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos; ..."*

Del contenido del citado precepto legal, se pone de manifiesto, quienes son considerados trabajadores de confianza, entre los que se encuentran los Jefes de Departamento. Por tanto, por disposición expresa de la Ley Burocrática aplicable, debido al puesto de Jefe de Departamento que desempeñaba el actor, aquél se encuentra conceptuado, legalmente como servidor público de CONFIANZA.-----

Ahora, **a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 1063/2014**, se establece que en cuanto a la conducta procesal de la patronal equiparada, existen en autos pruebas que demuestran la inverisimilitud de la postura defensiva adoptada, particularmente las pruebas documentales identificadas como 4 y 5 presentadas por el disidente, esto es, del movimiento de personal que se expidió a nombre del trabajador con fecha 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez, se advierte que desde el 31 treinta y uno del diciembre del 2009 dos mil nueve, se realizó la "baja administrativa" del servidor público de la dependencia a la que se encontraba adscrito por "termino de contrato", circunstancia que se contrapone a lo manifestado al contestarse la demanda y su ampliación, pues se negó el despido y se adujo abandono del empleo, revelándose con ello una actitud procesal no proba anterior al ofrecimiento del empleo, esto es así a que dio por concluida la relación de trabajo desde el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, y en el documento en el que se formalizó la baja del actor se estableció una causa de separación diferente a la manifestada al contestarse la demanda y su ampliación.--

Así, no obstante de que la oferta se realizó en los mismos términos y condiciones en que el disidente se venía desempeñando, esta resulta de **MALA FE**, ello al revelarse una conducta procesal del ente público inadecuada, que no detenta la verdadera intención de reincorporar al trabajador en su empleo. Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no**

*hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.*

Bajo ese contexto, tenemos que no opera la figura jurídica de la reversión de la carga de la prueba, por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, correspondía al ente demandado justificar las causas de la terminación de la relación laboral, débito probatorio con el cual incumple al habersele tenido por perdido el derecho a ofrecer pruebas, prevaleciendo así la presunción que opera a favor del actor respecto de que efectivamente fue despedido de manera injustificada.-----

Ahora, la reinstalación reclamada por el actor, ya fue satisfecha, pues como ya se precisó, fue debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, a partir del día 1º primero de Julio del año 2014 dos mil catorce.-----

se precisa que una vez reinstalado el trabajador el día 1º primero de Julio del año 2014 dos mil catorce, en dado caso que el pago de su salario, como de las demás prestaciones derivadas de la relación laboral y de la prestación de sus servicios, no le fuesen cubiertas, esto sería materia de otra contienda, pues dentro del presente juicio fue cerrada la litis en la etapa de demanda y excepciones, y al no encontrarnos ya en el supuesto de la presunción a favor del actor de que estas prestaciones no se le han pagado, por encontrarse interrumpida la relación laboral, se dejaría en estado de indefensión a la entidad pública demandada, pues ésta no tendría la oportunidad de probar, si en dado caso, ya se le hubiesen pagado al actor las mismas, a partir de que éste se reincorporó a sus labores .-----

Precisado lo anterior, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al **C. \*\*\*\*\***, los conceptos de salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, todo esto a partir de la fecha en que fue despedido, 07 siete de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 30 treinta de Junio del año 2014 dos mil catorce, pues se reitera, el día 1º primero de Julio de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los términos ofrecidos. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la presentación de la demanda), así como la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VI.-**De la homologación salarial se desistió el actor en comparecencia del día 17 diecisiete de julio de la anualidad en curso. -----

**VII.-**Peticiona el actor el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes a la primer quincena del año 2010 dos mil diez.-----

Respecto de ésta pretensión, ya se estableció que la relación laboral se interrumpió el 07 siete de Enero del 2010 dos mil diez, por lo que únicamente se generaron por parte del actor, en forma proporcional del día 01 primero al 06 seis de ese mes y año.-----

Ahora, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la demandada justificar haber satisfecho esos beneficios al operario en el periodo precisado; sin embargo no presentó prueba alguna, por lo que se le **CONDENA** a que pague al actor los salarios que devengó, así como el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el lapso que comprende del 01 primero al 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez.-----

**VIII.-**De igual forma pretende le sean cubiertas las cuotas relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir de la primer quincena del año 2010 dos mil diez y durante la tramitación del presente juicio.-----

La demandada contestó al respecto que es improcedente éste reclamo, ya que cuando el actor tuvo derecho ellas siempre se enteraron, así como que es de explorado derecho que para generarlas es menester estar activo, y la relación laboral se interrumpió por causas imputables al accionante.-----

Así las cosas y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **delas** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas.

Es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I (...)

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y (...)

**Art. 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Se infiere de los dispositivos transcritos que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, más en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de cubrir a favor del actor el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Por otro lado el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y derivado de ello, cubrir las aportaciones que legalmente correspondan mientras se encuentre vigente la relación laboral.-----

En lo que respecta al SEDAR, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos la Ley Burocrática Estatal, sino que la misma deriva de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, precisamente de su artículo 172, mismo que establece lo siguiente: -----

**Art.- 72 ...**

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

De éste precepto legal se infiere, que la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, lo es voluntaria, empero, dicho beneficio fue reconocido por el ente demandado.-----

Así, la patronal tenía la carga procesal de justificar haber satisfecho éste beneficio por los días del 01 primero al 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, lo que no aconteció al habersele tenido por perdido su derecho a ofrecer pruebas, así mismo, al haberse interrumpido la relación laboral por su causa, la misma debe considerarse ininterrumpida, y con ello se generó el pago de dicho beneficio durante ese lapso.-----

Por lo anterior es que se **CONDENA** a la demandada a que enteré a favor del actor la aportaciones que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por el periodo comprendido del 1º primero de enero del año 2010 dos mil diez al 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

**IX.-**Reclama también el actor el pago el pago de las aportaciones que se debieron realizar al Instituto de Pensiones del Estado, toda vez que desconoce por qué no le aparecen las aportaciones de los años 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres y 2004 dos mil cuatro.-----

A éste reclamo la entidad demandada opuso la excepción de prescripción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando que el actor reclama éste beneficio por los años 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres y 2004 dos mil cuatro, y si presentó su demanda hasta el 02 dos de Febrero del 2010 dos mil diez, las aportaciones anteriores al 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve se encuentran prescritas.-----

Bajo esa tesitura, se estudia en primer lugar la excepción de **prescripción** que hace valer el ente público, teniéndose que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente: -----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Así, de acuerdo al dispositivo legal transcrito, efectivamente el actor contaba con el término de 01 un

año a partir de que se generó cada una de las aportaciones reclamadas, para exigir su cumplimiento, sin embargo presenta su demandada hasta el 02 dos de Febrero del año 2010 dos mil diez, por tanto, solo procedería en su caso, el pago de aquellas adeudadas a 01 un año inmediato anterior al que se presentó la demanda, esto es, del 02 dos de Febrero del año 2009 dos mil nueve en adelante.-----

En esos términos, se determina que la excepción opuesta por el ente demandado resulta procedente, y el derecho del actor para reclamar el pago de aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por los años 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres y 2004 dos mil cuatro, se encuentra **prescrita**, y como consecuencia de ello **SE ABSUELVE** a la demandada de su pago.-----

**X.**-Pretende el actor el pago de gastos e intereses que se le generen ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, toda vez que cuenta con un préstamo hipotecario, un préstamo a corto plazo y un préstamo complementario al hipotecario, ya que dichos gastos se están generando en base al despido injustificado.-----

La demandada contestó que estos préstamos son responsabilidad del actor, ya que fue éste el que los tramitó, por lo tanto es su responsabilidad liquidarlos.-----

De ésta pretensión, debe decirse que no nos encontramos en los supuestos que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que exime al trabajador de la carga de la prueba, por ende, éste debió en primer lugar dejar plenamente acreditado en autos la existencia de los mismos, empero, ninguno de los medios de convicción que allegó a juicio aporta dato alguno al respecto, mucho menos que estos al momento hayan generado algún monto por concepto de gastos e intereses, máxime si se toma en consideración que el disidente no justificó que la relación laboral se hubiese interrumpido por causas imputables al patrón.-----

Por lo anterior, **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de gastos e interés que pudieran haberse generado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, derivado de los préstamos que alega le fueron otorgados por ese organismo.-----

**XI.-** Peticiona el actor el pago del Bono del Servidor Público que se entrega en la segunda quincena del mes de Septiembre, por el importe de una quincena de salario, ello como incentivo por el día del servidor público, correspondiente al año 2009 dos mil nueve, así como lo que se genere a partir del 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez y durante la tramitación del presente juicio.-----

La demanda contestó que es improcedente ésta prestación, ya que se considera extralegal, pues no viene contemplada en la Ley aunado a que existe disposición expresa en la Ley para que no se pague lo relativo a bonos, estímulos o cualquier nombre que se les dé a éstas prerrogativas.-----

Al respecto, como efectivamente lo hace ver el ente demandado, el concepto que se estudia en éste momento y que el operario lo denomina como Bono del Servidor Público, no se encuentra amparado por la Ley Burocrática Estatal, adquiriendo por tanto el carácter de extralegal, corriendo así a cargo del trabajadora la carga de la prueba para efecto de que justifique en primer término el derecho que tenía a percibirlo. Lo anterior se justifica con la jurisprudencia que a continuación se inserta:

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.**

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Bajo ese contexto, una vez que se realiza un estudio de los medios de convicción que aportó el actor, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, se advierte que el único que guarda relación con la litis que se estudia en éste momento, lo es el comprobante de percepciones y deducciones que se le expidió 23 veintitrés de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, con el que justifica que efectivamente en la segunda quincena de Septiembre del 2009 dos mil nueve, le fue cubierta la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). por concepto de estímulo al servicio público, sin embargo, con éste medio de convicción también queda acreditado, que ese beneficio le fue satisfecho en esa anualidad.-----

Por lo anterior, **SE ABSUELVE** a la demandada de que cubra al promovente el concepto de Bono del Servidor Público correspondiente al año 2009 dos mil nueve.-----

Contrario a lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor una quincena de salario por concepto del bono por el día del servidor público, que se generó en el mes de septiembre de los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, reiterándose que en el mes de julio del 2014 dos mil catorce, se reanudó el vínculo laboral. -----

**XII.-**Demanda el actor por el pago del apoyo económico por los conceptos de "Despensa" \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), "Transporte" \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), y "Quinquenio" \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* todas de forma quincena y a partir del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez y durante la tramitación del presente juicio.-----

Al respecto, ya se dijo que éste Tribunal tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas; así, del comprobante de percepciones y deducciones que fue presentado por el propio operario, se advierte que el salario quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* que le era cubierto, se encuentra integrado de la siguiente manera: -----

1003 salario base (importe)	*****
1104 Ayuda de Transporte	*****
1122 Importe de Quinquenios	*****
1130 Despensa	*****

De ahí que los beneficios que el actor pretende le sean cubiertos de forma independiente, forman parte integral del monto salarial que le era cubierto quincena a quincena, consecuentemente, las cantidades que pretende le sean satisfechas hasta antes de que se suspendiera la relación laboral, ya van inmersas en la condena de pago de salarios devengados por el lapso comprendido del 1º primero al 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez; reiterándose que a partir del 07 siete de ese mes y año y hasta la data en que fue reinstalado, el actor no generó ningún beneficio.-----

**XIII.-**Finalmente tenemos que el actor también pretende le sean cubiertas las siguientes prestaciones: impacto al salario, compensación, servicios extraordinarios, gratificaciones, retroactivo de sueldo, retroactivo de compensación, ajuste I.S.R., retroactividad de la antigüedad, aguinaldo por compensación,

compensación operativa por tiempo extra y apoyo al gasto de automóvil.-----

La demandada contestó que estas son extralegales y están prohibidas por la Ley.-----

En esos términos, tenemos que efectivamente ninguno de los beneficios que pretende el disidente en éste punto, se encuentra amparado por la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, revistiéndoles el carácter de extralegales; aunado a ello, debe decirse que el actor fue omiso en precisar los elementos indispensables para el estudio de su procedencia, como lo es el monto al que supuestamente ascienden, cada cuando se generan, y en su caso, el periodo específico por el cual se le adeudan, lo que a la postre produce que éste órgano jurisdiccional no pueda emitir un pronunciamiento sobre su procedencia, por lo que se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.-----

**XIV.-**Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)** **QUINCENALES**, el cual fue reconocido por la parte demandada. -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de Jefe de Departamento "B", de Seguimiento Ambiental, dependiente de la Dirección de Prevención y Control Ambiental, en la Dirección General de medio ambiente y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez al al 30 treinta de junio del año 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 1,2,22,23,40,41, 54,66, 68, 114, 128, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**El trabajador actor **\*\*\*\*\*** probó en parte sus acciones y la demanda **AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, crédito parcialmente sus excepciones.-----

**SEGUNDA.**-La Reinstalación peticionada por el actor ya quedó satisfecha, ya que el C. \*\*\*\*\*, fue debidamente reinstalado el día 1º primero de Julio del año 2014 dos mil catorce.-----

**TERCERA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al C. \*\*\*\*\*, los conceptos de salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), todo esto a partir de la fecha del despido, 07 siete de Enero del 2010 dos mil diez y hasta el día 30 treinta de Junio del año 2014 dos mil catorce, ya que el día 1º primero de Julio de ese mismo año, fue debidamente reinstalado en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando.-----

**CUARTA.**-De igual forma **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que pague al actor las siguientes prestaciones: **salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, todas por el periodo comprendido del 1º primero al 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, así como 15 quince días de salario por concepto de **bono por el día del servidor público** correspondiente a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece.-----

**QUINTA.-SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor los siguientes conceptos: vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio; cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 1º primero de Enero de Enero del año 2010 dos mil diez y durante la tramitación del presente juicio; cubrir aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por los años 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres y 2004 dos mil cuatro; de cubrir al actor cantidad alguna por concepto de gastos e interés que pudieran haberse generado ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, derivado de los préstamos que alega le fueron otorgados por ese organismo; Bono del Servidor Público correspondiente al año 2009 dos mil nueve, así como impacto al salario, compensación, servicios extraordinarios, gratificaciones, retroactivo de sueldo, retroactivo de compensación, ajuste I.S.R., retroactividad de la

antigüedad, aguinaldo por compensación, compensación operativa por tiempo extra y apoyo al gasto de automóvil.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

**VPF/\*\***

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----